

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 5 Torre B
Sala de Audiencias N° 501

FECHA: 14 de agosto 2019

JUEZ AD-HOC: JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ

HORA DE INICIO:	11:00 A.M	HORA FINAL:	11:31 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00308-00
DEMANDANTE: YADIRA GORDILLO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Villavicencio, a los 14 días del mes de agosto del 2019, siendo las 11:00 a.m., día y hora previamente fijada mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, visible a folio 167 del expediente, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del suscrito Juez Ad – Hoc, JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, en virtud a sorteo y designación hecha el 29 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Meta según folio 7 del C 2 o del impedimento, quien en asocio de su secretario Ad-hoc YEISONVANEGAS NOVOA, que a su vez jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASUNTO PREVIO

Mediante auto del 29 de julio de 2019 (fl.167), se le requirió a la entidad demandada, a efecto de que allegará en el término de cinco días, el poder con la presentación personal de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de la aplicación analógica contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La Fiscalía General de la Nación, al contestar el requerimiento realizado, sustentó el por qué realiza la presentación personal de los poderes otorgados ante la Secretaría Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para lo cual allega copia del oficio N° FDCSJ 10100-01244 del 13 de agosto de 2018 dirigido al JUZGAO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, suscrito por el Secretario Administrativo de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (fls. del C1), en donde explica “su facultad para efectuar los trámites de presentación personal de poderes especiales con fines de representación judicial de la Fiscalía General de la Nación”, para lo cual aduce que:

La Fiscalía como parte de la rama judicial y, en especial la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia cumple la labor confiada constitucionalmente al Ente investigador y acusador bajo lo previsto en la Ley 600 de 2000, régimen en el que predominan las laborales de naturaleza jurisdiccional, por lo que “la Secretaría Administrativa de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia ha desempeñado la labor de certificación de la presentación personal de los poderes especiales para la representación judicial de la institución”.

Concluye expresando:

Una interpretación opuesta, que niegue esa facultad para la Secretaría Administrativa de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, llevaría al incomprensible resultado de exigir que los funcionarios de una entidad que hace parte de la rama judicial y que otorgan poderes para efectos de representación judicial de la misma, se vean en la obligación de acudir a otro despacho judicial o a una oficina de apoyo judicial, para que les sean reconocidas facultades de actuación en procesos que involucran el ejercicio de funciones constitucionales y legales, así como la defensa del interés público.

Al respecto habrá de precisarse que, dicha comunicación, no es de recibo para este estrado Judicial, no solo porque no está dirigida a este Despacho, sino porque la norma procesal deprecada y requerida para su subsanación es muy clara en tales aspectos.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 es precisa y muy clara, sin requerir una interpretación distinta que la gramatical, en la cual se prevé:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela N° STP7780-2016 del 9 de junio de 2016, radicado N° T-86130, ID 487606, MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, indicó:

Dispone el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. que "[el] poder especial puede conferirse (...) por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

De la normativa reseñada, resulta válido señalar que en el memorial contentivo del mandato para intervenir en actuaciones judiciales requiere i) especificarse la autoridad ante la cual pretende hacerse efectivo y ii) la nota de presentación personal para ello, diligencia que puede efectuarse ante las entidades legalmente facultadas para ese propósito.

Por otra parte, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

La presentación personal de la demanda o del poder ante determinado funcionario, es una exigencia exclusivamente con fines de autenticidad, de suerte que, como regla, quien pueda dar fe sobre la autenticidad de la firma del signatario de la demanda o del poder, se halla habilitado para testimoniar la presentación personal de dichos documentos.

Es una premisa del derecho procesal, el que la norma sustancial prevalece sobre la procedimental, también lo es, que la norma adjetiva, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento.

¹ Sentencia C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Daniel Manrique Guzmán, Rad. 9514, 13 de agosto de 1999.

Por otra parte, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso segundo establece que: “Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria”.

Visto, así las cosas, es una carga procesal de los apoderados, de obligatorio cumplimiento, el actuar a través de un contrato de mandato, el que, a su vez, debe cumplir con las exigencias de la presentación personal, la cual, por así disponerlo el legislador, se cumple ante el “juez, oficina judicial de apoyo o notario”, salvo que exista norma especial que así lo consagre, como es el caso en materia penitenciaria, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el poder obrante a 156 del C1, no fue presentado personalmente por su signatario, esto es, el poderdante, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, ante aquellas expresamente autorizados para cumplir dicha función, esto es, con la nota de presentación personal.

Es de precisar que la Secretaría Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, no es un despacho judicial, ni tampoco es una oficina de apoyo judicial, salvo norma especial en contrario que no fue allegada a este proceso, por tanto, no se encuentra justificada dicha función de esta Secretaría de hacer presentaciones personales y/o certificar dichas presentaciones, pues conforme a los artículos 123 y 6 de la C.P. “los servidores públicos (...) ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento”, de suerte que son “responsables por infringir la constitución y las leyes (...) y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Habrà de resaltarse que fue requerida a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que allegare el poder en los términos de ley (lo que es común para TODAS las entidades públicas) y, pese a ello, no se allanó a hacerlo, sino que se mantuvo en su posición, sin justificar la norma que así le reconozca su aparente función (conforme al artículo 167 de la Ley 1437 de 2011), pues luego de revisar el Manual de funciones y competencias laborales de la entidad (Resoluciones N° 2-1892 del 17 de agosto de 2017 y la N° 0001 del 29 de enero de 2018) no se encontró dicha función a cargo de dicha Secretaría en particular.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE,

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada, Nación --

Fiscalía General de la Nación.

2. No reconocer personería jurídica los abogados LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con C.C. 20.651.604 y T.P. 68.746 del C.S.J. y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA identificado con C.C. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J. apoderada principal y sustituto de la entidad pública demandada.

3. Continúese con el trámite de esta audiencia en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

2. ASISTENTES

Parte demandante: EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA identificada con C.C. 1.076.200.910 y T.P. 270.628 del C.S.J.

Parte demandada: NO ASISTIÓ.

MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho deja Constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

Constancia: En estos momentos comparece el abogado GUILLERMO BELTRAN ORJUELA identificado con C.C. 19.401.626 y T.P.178715, quien se presenta como apoderado de la entidad demandada, y solicita reponer o conceder recurso de apelación respecto del asunto previo.

Auto de sustanciación

El Despacho no accede a la solicitud presentada, puesto que la decisión ya se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme, además que con base en lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

El apoderado de la parte demandada, no asistió y no presentó excusa.

El suscrito Juez deja constancia de la no comparecencia del apoderado(a) de la parte demandada y ausencia de excusa, razón por la cual se le concede un término de tres (3) días para que justifiquen su inasistencia, sin embargo se continuará con la realización de la audiencia programada para el día de hoy, por así autorizarlo el inciso segundo del numeral segundo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

4. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

En virtud a lo decidido en forma previa al inicio de esta audiencia, en donde se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad pública demandada, el Despacho advierte de oficio que no hay excepciones previas o dilatorias por decidir de aquellas contempladas en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6 del art. 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 3 a 41), procede el Despacho a la fijación del litigio.

6.1. Hechos probados:

- La señora YADIRA GORDILLO GUERRERO, sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2012, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario Administrativo I con sede en la ciudad de Villavicencio.
- El Gobierno Nacional en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 4 de 1992 expidió el Decreto 382 de 2013, mediante los cuales se creó una bonificación judicial a partir del 01 de enero de 2013 “la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
- El artículo 1 del Decreto 382 de 2013, estipuló que, para los cargos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el monto de la Bonificación Judicial a pagar mensualmente, sería el valor allí relacionado, en consideración a la denominación y nomenclatura.
- El 31 de octubre de 2017 bajo el radicado 20170020299552 (fls. 64 a 68), la demandante, por conducto de mandataria, solicitó reclamación administrativa a la demandada solicitando se reconociera que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 y los demás que lo modifican es factor

salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia se ordenara la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios prestados y en fin la totalidad de las prestaciones (sic).

- Mediante Oficio 30900-200 del 27 de noviembre de 2017 (fls. 70 a 77), suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo-Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, el cual dio respuesta negativa a la solicitud realizada.
- La demandante el 12 de diciembre de 2017 interpuso recurso de apelación bajo el radicado N° 20170020342932 (fls. 78 a 84), y este fue resuelto mediante la Resolución N° 2-0312 del 06 de febrero de 2018 (fls. 85 a 89) y la Resolución N° 2-0498 del 19 de febrero de 2018 (fls. 91 y 92).

6.2. Pretensiones en litigio

- Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 30900-200 del 27 de noviembre de 2017 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo-Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación.
- Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 2-0312 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° 2-0498 del 19 de febrero de 2018 suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación
- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia pague a la actora el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

6.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a la demandante en su calidad de

empleada de la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial a partir del 1° de enero de 2013 y, en consecuencia, se reliquide la totalidad de las prestaciones devengadas en los cargos desempeñados, o si por el contrario, no le asiste derecho al actor, por cuanto desde su creación, se indicó que la bonificación únicamente constituirá factor salarial para los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Sería del caso proseguir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo y ante la decisión adoptada precedentemente y tener por no asistencia del representante legal de la entidad pública demandada y/o de su apoderada (o), procede el Despacho a declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin solicitud.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

9. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

10.1. Parte demandante

Documentales: Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 42 a 116 a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

10.2. Parte demandada:

Como quiera que no se tuvo por contestada la demanda no existe manifestación alguna de dicha entidad, por tanto, no habrá lugar a hacer pronunciamiento en este sentido.

10.3. De oficio

Advierte el Despacho que es necesario hacer uso de su facultad de director del proceso y en aras a un mejor proveer, en concordancia con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se decreta la siguiente prueba de oficio:

Se ordena a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que a costa de la actora, expida, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, y allegue a este

Despacho copia auténtica de TODOS los documentos que constituyen la historia laboral y/o folio de vida y/o antecedente administrativo de la demandante, YADIRA GORDILLO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.421.548 expedida en San Martín, y que reposa en los archivos de la entidad, en los que se evidencie su vinculación como empleado de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Secretario Administrativo I de Villavicencio desde el 1 de enero de 2002 y hasta cuando permanezca su vinculación, incluyendo comprobantes de nómina durante todo el término de la vinculación legal y reglamentaria, comprobantes de afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social integral (en salud, riesgos y pensiones), afiliación al fondo de cesantías, comprobantes de pago de aportes a parafiscales (SENA, COFREM e ICBF), comprobantes de pago de prestaciones sociales y vacaciones durante todo el término de la vinculación legal y reglamentaria, certificaciones laborales y en general todos los documentos que reposen en el archivo de la entidad demandada en relación con dicha servidora pública. Para lo cual se impone al apoderado judicial de la parte pasiva que se acredite en legal forma su deber de colaborar para con la administración de justicia en el recaudo oportuno de esta prueba.

La apoderada de la actora deberá acreditar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio en la entidad demandada por parte de la Secretaría de este Juzgado, el pago de las expensas necesarias para la expedición de los documentos objeto de la prueba aquí decretada.

Se ordena a la Secretaria de este Juzgado elabore los oficios dispuestos en la presente providencia, advirtiéndole que su incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

11. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por el momento no se fija fecha, en razón a que la prueba solicitada mediante oficio es documental, una vez se cuente con la misma, se procederá a su

respectiva incorporación mediante auto dictado por fuera de audiencia, dándole la oportunidad a las partes para que se pronuncien frente a la misma.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

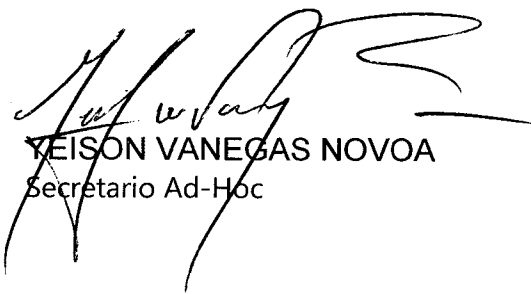
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 11:31 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ad-Hoc



EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA
Apoderada Demandante



YEISON VANEGAS NOVOA
Secretario Ad-Hoc